

INFORME COMPLEMENTARIO DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO EN MATERIA DE REMUNERACIONES POR JORNADA EXTRAORDINARIA Y DE TRABAJADORES TEMPOREROS AGRÍCOLAS.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a complementar el informe, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que modifica el Código del Trabajo en materia de remuneraciones por jornada extraordinaria y de trabajadores temporeros agrícolas, Boletín 3696-13.

Cabe hacer presente que S.E. el Presidente de la República hizo presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales –incluyendo los que correspondiere cumplir en el Senado- de este proyecto de ley, la que fue calificada de “suma”.

A la sesión que vuestra Comisión destinó al estudio de este informe complementario, respecto de la referida iniciativa legal, asistió el Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari Saavedra, el señor Jefe de Gabinete del Subsecretario del Trabajo, Felipe Saez Carlier, y el Asesor Legislativo de esa Cartera de Estado, don Francisco Del Río Correa.

I.- ANTECEDENTES.

La Sala de la Corporación acordó en su Sesión N° 3, de fecha 7 de octubre de 2004, por la unanimidad de sus miembros presentes, reenviar la presente iniciativa legal a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, en base a lo dispuesto en el artículo 111, letra b), del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Teniendo presente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 188 del referido reglamento, y que, como se señaló, el Ejecutivo hizo presente la urgencia con calificación de “suma”, para el despacho de este proyecto, no corresponde el trámite de “segundo informe”, y no existiendo, además, referencia legal ni reglamentaria para los efectos de los contenidos de un “informe complementario”, el presente informe da cuenta del desarrollo de la sesión especial de la Comisión de Trabajo y Seguridad

Social de fecha 12 de octubre de 2004.

II.- DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR.

Con ocasión del debate habido durante el desarrollo de la sesión de fecha 12 de octubre del presente año, se presentaron sendas indicaciones al proyecto informado por vuestra Comisión con fecha 6 de octubre del año en curso, y otras sobre materias no abordadas en dicho Informe, adoptándose los siguientes acuerdos:

1.- Indicación de los señores Letelier, don Juan Pablo; Salaberry y Seguel, para reemplazar la oración contenida en la letra A) del texto aprobado y propuesto por vuestra Comisión en el Informe de fecha 6 del mes en curso:

“En caso de que no exista sueldo convenido, o éste sea inferior al ingreso mínimo mensual que determina la ley, éste último constituirá la base de cálculo para el respectivo recargo.”.

-- Puesta en votación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.

Cabe hacer presente que esta indicación contó con el respaldo del Ministro del Trabajo y Previsión Social, quien manifestó que se trata de una precisión sobre los efectos de la norma propuesta que siempre estuvo en el espíritu del proyecto de ley, por lo que señaló coincidir con su tenor, comprometiéndose a incorporar, en caso de dudas respecto de su admisibilidad, una indicación con los mismos contenidos aprobados.

Del mismo modo, la Comisión acordó dejar constancia que la norma jurídica aprobada anteriormente comprende tanto a los trabajadores con ingreso fijo, trabajadores con ingreso enteramente variable y trabajadores con remuneración mixta, de modo que, para todos los efectos legales, incluyendo a los trabajadores sin estipendio fijo pactado, la hora extraordinaria debe calcularse, a lo menos, sobre la base de un Ingreso mínimo mensual.

2.- Indicación de los señores Letelier, don Juan Pablo y Seguel, para agregar al final del inciso tercero del artículo 45 del Código del Trabajo, después del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente frase:

“cuya base de cálculo en ningún caso podrá ser inferior al ingreso mínimo mensual. Toda estipulación en contrario se tendrá por no escrita.”.

-- Puesta en votación fue aprobada por cinco votos a favor, ninguno en contra, y una abstención.

Los autores de esta indicación hicieron presente su interés de terminar con la práctica común en el sector agrícola, particularmente en la modalidad de trabajo a trato, de estipular remuneraciones inferiores al ingreso mínimo mensual, de tal forma que esta nueva redacción del artículo 45 garantice que cualquier convención en contrario se tendrá por no escrita.

III.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGANICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, el artículo único del proyecto de ley en informe no es de quórum calificado ni de rango orgánico constitucional.

IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

Vuestra Comisión recibió al Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari Saavedra; al señor Jefe de Gabinete del Subsecretario del Trabajo, Felipe Saez Carlier, y al Asesor Legislativo de esa Cartera de Estado, don Francisco Del Río Correa.

V.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de vuestra Comisión, el proyecto en informe no debe ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda de esta Corporación.

VI.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.

Con ocasión del debate habido con motivo de este Informe Complementario, vuestra Comisión **rechazó por la unanimidad de sus miembros presentes la indicación** de la Diputada señora Muñoz y los Diputados señores Jarpa, Montes, Muñoz, Riveros y Tapia, del siguiente tenor:

“Para agregar la siguiente letra B), nueva:

“B) Intercálase en el artículo 32, los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso séptimo:

Las horas extraordinarias se pagarán con un recargo del cincuenta por ciento sobre el sueldo convenido en el caso de los trabajadores afectos a un sistema de remuneraciones fija.

Tratándose de dependientes sujetos a un sistema remuneracional exclusivamente variable tales horas se pagarán con el recargo señalado en el inciso anterior, el cual deberá determinarse tomando como base de cálculo, a lo menos, el monto del ingreso mínimo mensual proporcional a la duración de la jornada ordinaria pactada.

En el caso de los trabajadores remunerados con sueldo y estipendios variables, las horas extraordinarias deberán pagarse con recargo del cincuenta por ciento sobre el sueldo pactado, siempre que éste sea de valor igual o superior al monto del ingreso mínimo mensual proporcional a la duración de la jornada ordinaria pactada. En caso contrario, y para estos efectos, el sueldo convenido deberá ajustarse, a lo menos, al monto de dicho ingreso mínimo mensual.”.”

Asimismo, vuestra Comisión, **por cinco votos a favor, uno en contra, y ninguna abstención**, procedió a declarar inadmisibles, por contravenir, por una parte, lo dispuesto en el artículo 62 N° 4 de la Carta Fundamental y, por otra parte, por no corresponder ambas a la idea matriz o fundamental del proyecto, las siguientes indicaciones:

-- De la Diputada señora Muñoz y los Diputados señores Jarpa, Montes, Muñoz, Riveros y Tapia, para agregar la siguiente letra C) nueva:

“C) Reemplázase el inciso primero del artículo 45, por el siguiente:

“El trabajador remunerado exclusivamente por día, o con remuneración diaria y un sueldo inferior al monto del ingreso mínimo mensual, tendrá derecho a la remuneración en dinero por los días domingos y festivos, la que equivaldrá al promedio de lo devengado en el respectivo período de pago, el que se determinará dividiendo la suma total de las remuneraciones diarias devengadas y la fracción proporcional del sueldo, cuando fuere procedente, por el número de días en que legalmente debió laborar en la semana.”.

-- De la señora Muñoz y de los señores Montes y Muñoz, para agregar la siguiente letra D), nueva:

D) Modifíquese el artículo 45, del modo que sigue:

1) Intercálese, en su inciso primero, entre las expresiones “día” y “tendrá” la frase “o por cualquier otro lapso inferior a un mes,”.

2) Incorpórese el siguiente inciso final, nuevo:

“En el pago de las remuneraciones de los trabajadores a que hace referencia este artículo no podrá entenderse que aquéllas de tipo accesorio o extraordinario, como las comisiones y otras aludidas en el inciso segundo, incorporan o reemplazan otras retribuciones a que éstos tengan derecho, tales como las que corresponden por los días domingos y festivos o las horas extraordinarias.”.

Como consecuencia de todo lo expuesto, y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo Único.-** Modifícase el Código del Trabajo, en la siguiente forma:

A) Agrégase en su artículo 32, la siguiente oración en su inciso tercero, pasando su punto aparte (.) a ser seguido:

En caso de que no exista sueldo convenido, o éste sea inferior al ingreso mínimo mensual que determina la ley, éste último constituirá la base de cálculo para el respectivo recargo.”.

B) Agrégase en su artículo 40 bis A, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando su actual inciso segundo a ser tercero:

“La base de cálculo para el pago de dichas horas extraordinarias, no podrá ser inferior al ingreso mínimo mensual que determina la ley, calculado proporcionalmente a la cantidad de horas pactadas como jornada ordinaria.”.

C) Agrégase al artículo 94 ubicado en el párrafo 2º del Título II del Libro I, del Código del Trabajo, el siguiente inciso tercero nuevo:

“En el caso de existir saldos de remuneración que no hayan sido pagados al trabajador, las empresas agrícolas, deberán depositarlos en la cuenta individual del seguro de desempleo creado por la ley N°19.728. Los mandantes responderán de éstos pagos de conformidad a lo establecido en los artículos 64 y 64 bis”.

D) Para agregar al final del inciso tercero del artículo 45 del Código del Trabajo, después del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente frase:

“, cuya base de cálculo en ningún caso podrá ser inferior al ingreso mínimo mensual. Toda estipulación en contrario se tendrá por no escrita.”.

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE A DON PABLO PRIETO LORCA.

SALA DE LA COMISION, a 12 de octubre de 2004.

Acordado en sesión especial de fecha 12 de octubre del año en curso, con asistencia de los señores Diputados Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos (en reemplazo del señor Aguiló); Muñoz, don Pedro; Prieto, don Pablo; Salaberry, don Felipe, Seguel, don Rodolfo; Riveros, don Edgardo; Vidal, doña Ximena (Presidenta) y Vilches, don Carlos.

Asimismo, asistió a la citada sesión el señor Diputado Letelier, don Juan Pablo.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado Secretario de la Comisión